

RADICACION: 080013153007202300020500
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRONEXT S.A.S.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA "COOLECHERA".

Señor Juez: A su despacho Señor Juez el presente proceso, para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 11 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de en Oralidad de Barranquilla, mediante oficio 686 de septiembre 7 de 2023; informa la admisión del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL DE **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Barranquilla, promovido por el Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA. Comunicando de igual manera que no se admitan demanda o que no continúen procesos de ejecución al igual que procesos de Restitución de bienes donde la citada funja como parte la entidad en reorganización y que se remita a ese despacho todos los procesos de ejecución a ese despacho.

Por consiguiente teniendo en cuenta que en la Ley 1116 de 2006, en su Art. 20 establece lo siguiente:

*"...Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..."*

Razón por la cual, no habiendo medidas cautelares en el proceso de la referencia que levantar, es del caso remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para que haga parte del proceso de reorganización que allí se sigue bajo el No. 08001315300120230020100.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declárese la falta de competencia de esta agencia judicial para seguir conociendo del proceso de referencia, por las razones expuestas en parte motiva del presente auto y en consecuencia,
2. Remítase el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para que haga parte del proceso de reorganización que allí se sigue bajo el No. 08001315300120230020100, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006.
3. Por secretaria remítase el correspondiente expediente; conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CEJAR ALVARO JIMENEZ
EL JUEZ

A.J.G.B.